



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/843/2019

Guadalajara, Jalisco, a 09 nueve de mayo de
2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN 2222/2018.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES.**

PRESENTE

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución, emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 09 nueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

ATENTAMENTE

"2019, Año de la Igualdad de género en Jalisco"


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**




**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Recurso
de Revisión

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

2222/2018

Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso
21 de noviembre de 2018

Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses del Estado de Jalisco.

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

09 de mayo de 2019



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...1.- La resolución niega totalmente mi acceso a la información pública solicitada, bajo el argumento de inexistencia de la misma, y con ello transgrediendo lo establecido por los artículos 08, 35, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 92, 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..." (Sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

"...Con la información que nos proporcionó el recurrente en el recurso de revisión, el área de ingeniería Civil y Arquitectura, pudo localizar la emisión de dos dictámenes periciales de fecha 13 trece de marzo del 2015 y de fecha 17 diecisiete de octubre del 201, los cuales están reservados, tal como se acordó en el acta levantada con fecha 04 de diciembre de 2018..." (Sic)



RESOLUCIÓN

Se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que, dentro del plazo de 10 diez días hábiles, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual entregue la información solicitada, o en su caso funde, motive y justifique de manera idónea la reserva de la misma.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna físicamente ante el sujeto obligado, el día 21 veintiuno del mes de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, por lo que, considerando que el Sujeto Obligado emitió y notificó la respuesta el día 13 trece de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, por tanto, se tiene que de la respuesta a la presentación del presente recurso de revisión transcurrieron únicamente 6 seis días hábiles razón por la cual, se determina que el presente recurso de revisión fue presentado oportunamente, de conformidad con el artículo 95 punto 1 fracción I de la ley de la materia.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiendo que no sobreviene ninguna causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- **Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- La parte recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada a través del sistema Infomex, Jalisco el día 05 cinco de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, la cual genero el número de folio 05774918.
- b) Copias simples de la sentencia de amparo indirecto identificado con el número 336/2018-IV emitida el día 09 nueve de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, por el Juez Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco.



II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copias simples del expediente interno identificado de manera alfanumérica UT/536/2018, generado con motivo de la solicitud de información con número de folio 05774918.
- b) Original del oficio con número IJCF/UT/235/2019.
- c) Original del oficio con número IJCF/UT/16/2019/06.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por las partes al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, con base en lo siguiente:

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El día 05 cinco de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó solicitud de información por medio de sistema Infomex Jalisco, dirigida al sujeto obligado, generándose el número de folio **05774918**, donde se requirió lo siguiente:

“...
Deseo saber si en Octubre 2016 se hizo Dictamen de Identificación y Avalú por el área de Ingeniería Civil y Arquitectura, sirviendo de base escritura 1,246 de la Notaria publica 75 de Guadalajara y acta de Ejecución de sentencia de fecha 31 octubre de 1997 de Juicio Agrario 526/97, y en caso de existir dicho dictamen me sea otorgada una copia simple...” (Sic)

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses del Estado de Jalisco, en fecha 13 trece de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, emitió respuesta manifestando lo siguiente:

“...
Se hace de su conocimiento, que según información proporcionada por el Departamento de Ingeniería Civil de este Instituto, en su oficio IJCF/00063/2018/12CE/IC/06, de fecha 07 de noviembre del año en curso, informa

que no arrojó resultados de la búsqueda realizada con los datos proporcionados en la solicitud, y que no se encuentra registro en la base de datos de ese Departamento. En virtud de lo anterior, su petición se resuelve en sentido **negativo por inexistencia**, conforme a lo establecido por el artículo 86, punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en vigor y se emite de conformidad con los artículos 83, 84 punto 1, 85 del cuerpo legal antes citado.

...
." (Sic)

Inconforme con la de respuesta, el entonces solicitante con fecha 21 veintiuno de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, presentó recurso de revisión por comparecencia personal ante las Instalaciones de este Instituto, mediante el cual manifestó esencialmente lo siguiente:

"...1.- La resolución niega totalmente mi acceso a la información pública solicitada, bajo el argumento de inexistencia de la misma, y con ello transgrediendo lo establecido por los artículos 08, 35, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 92, 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que la autoridad en su resolución de fecha 13 de noviembre del 2018, emitida por el coordinador y Titular de la Unidad de Transparencia e Información del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, mediante oficio IJCF/UT/1326/18, Exp. UT/536/2018, se concreta a hacer de mi conocimiento, que según información proporcionada por el Departamento de Ingeniería Civil de este Instituto, en su oficio IJCF/00063/2018/12CE/IC/06, de fecha 07 de búsqueda realizada con los datos proporcionados en la solicitud, y que no se encuentra registro en la base de datos de ese departamento y que en virtud de lo anterior mi petición se resuelve en sentido negativo por inexistencia conforme a lo establecido por el artículo 86 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Y con ello condiciona el acceso a la información pública de libre acceso, incurriendo con dicha resolución en el supuesto señalado en el artículo 93, fracción V, del precepto legal invocado.

2.- Asimismo, en el presente caso que nos ocupa, la Autoridad se concretar a resolver mi petición en sentido negativo por inexistencia, esto en base a que le hicieron de su conocimiento: QUE SEGÚN INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL DEPARTAMENTO DE INGENIERIA CIVIL DEL INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES, MEDIANTE OFICIO: IJCF/00063/2018/12CE/IC/06 DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, INFORMA QUE NO ARROJÓ RESULTADOS LA BUSQUEDA REALIZADA CON LOS DATOS PROPORCIONADOS EN LA SOLICITUD Y QUE NO SE ENCUENTRA REGISTRO EN LA BASE DE DATOS DE ESE DEPARTAMENTO, y con ello causa agravio al recurrente en virtud de que dicha autoridad es sabedora de que dicha información se le solicitó, si existe en sus archivos, esto en virtud de que, la misma sirvió de motivación y fundamentación para dictar la sentencia definitiva dentro del trámite del juicio de amparo Indirecto: 336/2018, radicado en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal, del Tercer Circuito con residencia en el Estado de Jalisco, y la cual puede ser consultada de manera pública y de libre acceso, en página de internet dentro del sistema digital llamado SISE EXPEDIENTES, En la página electrónica (<http://www.cjf.gob.mx/>) del Consejo de la Judicatura Federal, y sentencia en la cual a foja 31 y 3, se señala claramente la existencia de dicha información que ahora se niega el acceso por la supuesta inexistencia de la misma...
" (Sic)

Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 2222/2018, contra actos atribuidos al sujeto obligado, Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses del Estado de Jalisco; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió, con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 2222/2018.
S.O.: INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 09 NUEVE DE MAYO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, remitiera un informe en contestación, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

El referido acuerdo, fue legalmente notificado al Sujeto Obligado mediante oficio PC/CPCP/1522/2019, a través de correo electrónico el día 30 treinta de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, mientras que a la parte recurrente en igual medio y fecha.

Ahora bien, mediante acuerdo de fecha 07 siete de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, se hizo constar que el **Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses del Estado de Jalisco**, remitió oficio de número 1431/2018 signado por la C. Teresa Pedroza Pérez, mediante el cual rinde su informe de ley, correspondiente al presente medio de impugnación, señalando medularmente lo siguiente:

*"...Con la información que nos proporcionó el recurrente en el recurso de revisión, el área de ingeniería Civil y Arquitectura, pudo localizar la emisión de dos dictámenes periciales de fecha 13 trece de marzo del 2015 y de fecha 17 diecisiete de octubre del 201, los cuales están reservados, tal como se acordó en el acta levantada con fecha 04 de diciembre de 2018, con motivo de la Tercera Sesión Ordinaria del año 2018, celebrada por el Comité de Transparencia de este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, que ahora se acompañan en copia certificada...
..." (Sic)*

Asimismo, en el acuerdo aludido anteriormente se le requirió a la parte recurrente para que en un término de tres días realizara manifestaciones, lo cual mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte recurrente **realizó manifestaciones**, la cuales versan medularmente en lo siguiente:

*".....
De lo anteriormente manifestado queda demostrado que la información pública solicitada al sujeto obligado y negada al suscrito bajo el argumento de inexistencia de la misma, y bajo el argumento que es **clasificada como reservada** ahora que misteriosamente apareció después de que realizaron varias y exhaustivas búsquedas, y con ello es evidente que trasgrede lo establecido por los artículos 08, 35, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 92, 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que la autoridad en tenía conocimiento desde un inicio y se dieron cuenta que si existe dicha información y que la misma me fue ocultada y negada al suscrito de forma dolosa, ya que, una vez que fueron descubiertos de que si existía la misma y al momento en que el suscrito procedió al realizar el presente recurso, la Unidad de Transparencia de Dicha Autoridad Obligada se adelantó a los hechos y me mando vía correo electrónico un oficio en el cual aceptaba que la información si existía, pero ahora se me hacían saber que la misma se encontraba clasificada como reservada y oficio que se me hizo saber fuera del procedimiento legal, es decir transgredieron el debido proceso, puesto que me trataron de notificar un oficio fuera de los causes legales..."*

La información solicitada por el suscrito no debe ser considerada con la categoría de información reservada, ya que, la información que se les solicitó no compromete la seguridad nacional, Estatal o Municipal, la Seguridad Pública o la Defensa Nacional, tampoco la misma menoscaba la conducción de las negociaciones o bien de las negociaciones locales estatales o municipales, tampoco daña la estabilidad financiera, económica o monetaria del Estado o de los Municipios, tampoco es información que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de las personas, ni mucho menos dicha información solicitada a la obligada es considerada es confidencial o reservada específicamente en alguna Ley, si bien es cierto que dicha información formo en su tiempo parte de una Averiguación Previa, también es cierto que la Ley refiere, que se considera como información reservada y menciona en términos amplios: Las Averiguaciones Previas, entendiéndose por esto la a Totalidad de actuaciones que integran las mismas y no exclusivamente a una parte del contenido de las mismas, como es el caso de la información que se le requiere a la autoridad obligada, puesto que la difusión de ella no puede causar perjuicio grave o actividades de prevención o prosecución de los delitos o de impartición de justicia, ya que en dicha información solicitada únicamente se concreta a una simple mención y si no localización de un predio ejidal, que por el contrario dicha información resulta necesaria para prevenir que se sigan cometiendo y previniendo los delitos...

Por otro lado como puede argumentar la autoridad obligada que dicha información es reservada, y que la misma puede ocasionar un perjuicio grave a las estrategias procesales, en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado, Si en el caso que nos ocupa, como se advierte de actuaciones los Juzgados de Distrito resolvieron un procedimiento judicial llamado juicio de Amparo y los datos en su totalidad los hicieron públicos, en virtud de que la misma ya había causado estado y cualquier persona puede tener acceso a los mismos.

..." (Sic)

Ahora bien, mediante acuerdo de fecha 28 de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, se hizo constar que el sujeto obligado remitió a este Instituto oficio de número IJCF/UT/236/2018, Oficio mediante el cual rinden su informe en alcance, en el cual, para lo que aquí interesa, se señala lo siguiente:

*"...
Información que se anexa al presente oficio en veinte fojas útiles por una de sus caras de los siguientes números de dictámenes IJCF/004001/2015/12CE/IC/01 de fecha 13 trece de marzo del 2015, el IJCF/01563/2016/12CE/IC/01 de fecha 17 diecisiete de octubre del 2016, en versión pública, por estar clasificados como reservados por la 3ra sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, la cual se llevó a cabo el día 04 cuatro de diciembre del año 2018, misma que se adjunta al presente por contener datos personales mismos que se protegieron, conforme a los Lineamientos para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán de observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su capítulo V, en su Quincuagésimo octavo.*

..." (Sic)

En esa tesitura, en el acuerdo mencionado con antelación, se le requirió a la parte recurrente para que realizara manifestaciones respecto del informe en alcance, por lo que en el acuerdo de fecha 12 doce de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, se hizo constar en que el sujeto obligado realizó manifestaciones, a través de las cuales señala esencialmente lo siguiente:

*"...
2.- La nueva respuesta que realiza el sujeto obligado la fundamenta en lo dispuesto por los artículos 83, 84 punto 1, y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y dicha información que*

RECURSO DE REVISIÓN: 2222/2018.
S.O.: INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 09 NUEVE DE MAYO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



me hacen llegar consta únicamente en fotografías nada apreciables, las cuales no proporcionan información alguna, lo cual a todas luces se entendería que es otorgada de manera dolosa y esto lo llevan a cabo proporcionando los oficios; IJCF/004001/2015/12CE/01. De fecha 13 de marzo de 2015 y IJCF/01563/2016/12CE/01. De fecha 17 de Octubre del 2016, lo cual lo realiza a su entender en versión pública, que para dicho sujeto obligado consiste en proporcionar los documentos antes señalados con el contenido borrado y carente de toda la información solicitada y que del contenido de dichos oficios proporcionados únicamente se observan las ..." (Sic)

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que le asiste la razón a la parte recurrente en sus manifestaciones**, con base a lo siguiente:

La solicitud de información fue consistente en peticionar copias simples del dictamen de identificación y avalúo realizado en el mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, por el área de Ingeniería y Arquitectura, para lo cual proporcionó el entonces solicitante como referencia la escritura 1,246 de la Notaria publica 75 de Guadalajara y el acta de ejecución de sentencia de fecha 31 treinta y uno de octubre de 1997 del Juicio Agrario 526/97.

Por su parte, el Sujeto Obligado respondió en sentido negativo, toda vez que declaró la información solicitada como inexistente, ya que, manifestó que posterior a realizar la búsqueda de la información no fue localizada.

Derivado de dicha respuesta, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señala que, la información solicitada debe de existir, toda vez que, si fue creada, y que tan es así que se valoro dicho dictamen en una sentencia de amparo, para lo cual, con la intención de acreditar su dicho el ahora recurrente anexó copias simples de una parte de dicha sentencia, de la cual se advierte la valoración al dictamen que refiere.

Ahora bien, se advierte del informe de ley que rindió el sujeto obligado y que se tuvo por recibido por medio del acuerdo de fecha 07 siete de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, que el sujeto obligado, señaló que, derivado de la información que proporcionó el recurrente localizó la información solicitada, sin embargo, la misma había sido declarada como reservada, a través del Acta del Comité de Transparencia, el día 04 cuatro de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, motivo por el cual no se le entregó la información.

Derivada de la anterior respuesta, la parte recurrente se manifestó señalando esencialmente que la reserva de la información que solicitó no estaba adecuadamente fundada y motivada, además afirma que la información que solicitó no debe ser considerada como información reservada, ya que, la entrega de dicha información no compromete la seguridad nacional, Estatal o Municipal, la Seguridad Pública o la Defensa Nacional, asimismo no daña la estabilidad financiera, económica o monetaria del Estado o de los Municipios, y que tampoco es información que ponga en riesgo la



vida, la seguridad o la salud de las personas, ni es confidencial o reservada específicamente en alguna Ley.

En adición a lo anterior, el recurrente señaló que si bien es cierto la información solicitada formó en su tiempo parte de una Averiguación Previa, también es cierto que la ley refiere que se considera como información reservada y menciona en términos amplio las averiguaciones previas, entendiéndose por esto la totalidad de las actuaciones que integran las mismas y no exclusivamente a una parte del contenido de las mismas, como es el caso de la información que le solicito al sujeto obligado, puesto que la difusión de ella no puede causar perjuicio grave o actividades de prevención o prosecución de los delitos o de impartición de justicia, ya que en dicha información solicitada únicamente se concreta a una simple mención y no localización de un predio ejidal.

Posteriormente, mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido informe en alcance, a través del cual el sujeto obligado, realizó actos positivos, toda vez que, en el referido informe en alcance proporciona versión pública de la información solicitada por el sujeto obligado.

Pese a lo anterior, la parte recurrente no quedó conforme con los actos positivos, por lo cual presentó manifestaciones, consistentes medularmente en que la información que se le hizo llegar consta únicamente en fotografías nada apreciables, las cuales no proporcionan información alguna, considerando que a todas luces se entendería que es otorgada de manera dolosa, **asimismo**, proporcionan los documentos con el contenido borrado y carente de toda la información solicitada.

En esa tesitura, es menester puntualizar que la presente controversia versa sobre la reserva que realiza el sujeto obligado respecto a la información solicitada, esto implica que, se determinará en la presente resolución si fue realizada conforme a derecho, por tanto, se debe de dilucidar si la información que se solicita encuadra en alguno de los supuestos de reserva que prevé el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Luego entonces, del análisis realizado al acta del Comité de Transparencia de fecha 04 cuatro de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se advierte que no fue realizada debidamente la clasificación de reserva de la información solicitada, **motivo por el cual, deviene en fundado el presente recurso de revisión.**

Lo anterior se afirma así, ya que, hay una insuficiente motivación, puesto que, en el acta de referencia se dice que no se puede dar a conocer la información solicitada por ser parte de los expedientes de los procedimientos judiciales administrativos, cuyas resoluciones no hayan causado estado, con el afán de no obstaculizar la correcta resolución de los asuntos en controversia y para lo cual se solicitó el apoyo del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses del Estado de Jalisco, asimismo, señaló que al darse conocer los dictámenes periciales que emite el referido Instituto, fuera de las etapas procesales respectivas, que tal vez ni siquiera han finalizado, ni han quedado firmes, ya que desconoce su estado procesal, y a la vez podría contaminarse el criterio de la autoridad resolutora a quien se auxilió, como se aprecia de lo siguiente:



10

otras causas de posible determinación a través de los criterios generales."

En el caso de los dictámenes, estudios, informes y opiniones que emiten las diversas áreas periciales del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, como lo es el área de ingeniería civil y arquitectura, permite a las autoridades que se auxilian, tomar medidas adecuadas, eficaces y oportunas para proteger los bienes de interés público y privado que se han señalado en líneas anteriores, no pudiéndose dar a conocer dichas experticias por ser parte de los expedientes de los procedimientos judiciales administrativos, cuya resoluciones no hayan causado estado, con el afán de no obstaculizar la correcta resolución de los asuntos en controversia y para lo cual se solicitó el apoyo de esta Institución.

Del mismo modo, en caso de proporcionar la información que se pretender clasificar, se podría impedir, menoscabar o dificultar el debido proceso en diversos tribunales donde intervengan terceros interesados o afectado por esta interpretación científica, como lo precisa el Lineamiento Trigésimo Noveno de los Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley estatal de la materia referidos con antelación, que señala lo siguiente:

"Lineamiento Trigésimo Noveno: El expediente íntegro de cualquier proceso o procedimiento judicial o de jurisdicción voluntaria, dentro o fuera de juicio, en tanto no causen estado ó se ordena su archivo, en cuyo caso no debe publicarse la información confidencial de las partes; se clasificará como información reservada en los términos de la fracción III del artículo 17 de la Ley y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Por lo antes mencionado se entiende que una sentencia no ha causado estado cuando ésta pueda ser modificada por algún medio legal.



JM

11

obligado, junto con sus resultados, y la documentación complementaria que guarde relación con dichas periciales, al darse a conocer los dictámenes periciales que emite este Instituto, fuera de las etapas procesales respectivas, que tal vez, ni siquiera han finalizado, ni han quedado firmes, ya que esta autoridad desconoce su estado procesal; y a la vez, podría contaminarse el criterio de la autoridad resolutora a quien se auxilió, con la emisión de la experticia, al manipularse la información; ya que conociendo con antelación los elementos resultantes de las periciales emitidas por este sujeto obligado, por quien no tiene el carácter de autoridad peticionaria, se podría divulgar entre quienes se consideren afectados por determinada acción o medida que se disponga a implementar por la autoridad y de esta manera simular, alterar o impedir actividades posteriores tendientes a culminar con el estudio general de que se trate. Del mismo modo, se podría disponer de información suficiente que permita evadir, impedir, menoscabar o dificultar la aplicación de normas jurídicas. Con todo lo anterior se acredita que el daño que se generaría con la divulgación de la información viene a ser mayor que el interés público de conocer la misma, pues no existe evidencia suficiente que sustente la prioridad de interés público en disponer de dicha información, sino más bien de un interés individual.



JM

Con lo antes expuesto, se da cumplimiento con lo establecido en el numeral 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, anteriormente citado.

Por su parte, este Comité de Transparencia considera que el área de Ingeniería Civil de este Instituto, justificó debidamente los elementos expuestos en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, a través del desahogo de la prueba de daño que se llevó a cabo, y que se transcribió con antelación; por lo que la reserva realizada se ajusta al principio de proporcionalidad; como se desprende del análisis del desahogo de la misma, al ponderarse el derecho al acceso a la información del solicitante, o la obligación de mantener por parte de este sujeto obligado, el sigilo de la misma, en pro de la información que se auxilia; conforme a su Ley Orgánica. En consecuencia, este Comité determina que la clasificación en comento deberá confirmarse.

Handwritten scribbles and signatures on the right margin.



Así pues, como se puede apreciar, el sujeto obligado funda su reserva en el artículo 17 punto 1, en específico, la intenta encuadrar en los supuestos que prevé el inciso g) fracción II, III y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los cuales hablan básicamente sobre las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado, dicho artículo reza:

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

- a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;
- b) Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;
- c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;
- d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;
- e) Cause perjuicio grave a la recaudación de las contribuciones;
- f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o
- g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;**

II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;

VI. Derogada

VII. La entregada con carácter reservada o confidencial por autoridades federales o de otros estados, o por organismos internacionales;

VIII. (Derogado)

IX. Las bases de datos, preguntas o reactivos para la aplicación de exámenes de admisión académica, evaluación psicológica, concursos de oposición o equivalentes, y

X. La considerada como reservada por disposición legal expresa.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado en su acta del Comité de Transparencia, no encuadra dichas hipótesis al caso en concreto, **ya que parte de una premisa incierta**, consistente en que existen procedimientos administrativos o judiciales que posiblemente no han causado estado, por lo tanto, es evidente que, el sujeto obligado no tiene la certeza de que efectivamente existan

RECURSO DE REVISIÓN: 2222/2018.

S.O.: INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 09 NUEVE DE MAYO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



procedimientos administrativos o judiciales en los cuales se emplee la información solicitada y no hayan causado estado, tan es así que, el sujeto obligado emplea palabras como "se desconoce", evidenciando así que el sujeto obligado desconoce si dichos juicios o procedimientos de los cuales hace mención han causado estado o no.

Adicional a lo anterior, es importante destacar que, de actuaciones obran copias simples del extracto de una sentencia de amparo, concerniente al juicio que se identifica con el número 336/2018-IV, copias que se adjuntaron en versión pública toda vez que, la resolución se encuentra publicada en la página del Consejo de la Judicatura Federal, y se encuentra publicado en razón de que dicho juicio ha causado estado.

Así pues, de actuaciones se desprende que únicamente se empleo y valoró la información solicitada dentro del juicio de amparo con número 336/2018-IV, sin embargo, el mismo ya causo estado, motivo por el cual no procede la reserva de la información aludiendo que se podría ocasionar perjuicios graves a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos, siendo que en el presente caso el sujeto obligado no tiene certeza de que existan procedimientos o juicios que no hayan causado estado, de tal modo que no logró motivarse la reserva de la información de manera idónea.

Ello es así, ya que, por motivar se debe entender que, el sujeto obligado debe de señalar con precisión aquellas circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración, asimismo, debe de existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, para lo cual, el sujeto obligado debió de tener la certeza de que existían procedimientos administrativos o juicios que no hayan causado estado, se cita la tesis jurisprudencial de número 394216, séptima época, la cual reza:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En consecuencia, se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual entregue la información solicitada, o en su caso funde, motive y justifique de manera idónea la reserva de la misma.

Asimismo, **SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido con la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley de la materia, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

RECURSO DE REVISIÓN: 2222/2018.
S.O.: INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 09 NUEVE DE MAYO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

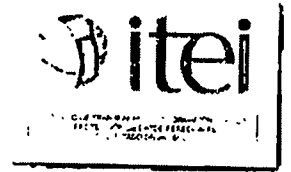
SEGUNDO. - Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses del Estado de Jalisco, por las razones expuestas anteriormente, en consecuencia:

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual entregue la información solicitada, o en su caso funde, motive y justifique de manera idónea la reserva de la misma. Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado; Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses del Estado de Jalisco, que de no cumplir con la presente resolución, se impondrá **AMONESTACIÓN PÚBLICA** con copia al expediente laboral, al o los servidores públicos responsables de su incumplimiento, lo anterior de conformidad al artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

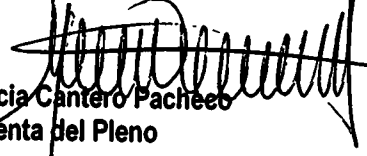
CUARTO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.


RECURSO DE REVISIÓN: 2222/2018.
S.O.: INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 09 NUEVE DE MAYO DE 2019 DÓS MIL DIECINUEVE.



Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2222/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 09 nueve de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG/AVG.